



Código validación comunicación:
96b35

Código Dependencia: 1300

Número de expediente:
2024000038E

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Código de validación expediente:
cf28a

Bogotá, D.C.

Señora

Angela María Yepes Caro

angelam.yepesc@esap.edu.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a consulta contenida en oficio con radicado MME No.1-2024-021369.

En atención a la solicitud del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, Artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:



“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto” (Negrita fuera de texto).*

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

II. CONSULTA.

“(…),solicito claridad sobre la debida inversión de los recursos y que entidades son las que regulan y vigilan la debida inversión de las transferencias del sector, (...)”

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



Corresponde primero aclarar que, actualmente, coexisten dos fuentes de recursos que, a pesar de compartir la denominación “transferencias del sector eléctrico” tienen distintas finalidades.

El primer tipo de transferencia está contemplada en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las centrales térmicas y las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deben transferir a determinadas Corporaciones Autónomas Regionales y entidades territoriales, el 6% y el 4%, respectivamente, de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Posteriormente, la Ley 143 de 1994 en su artículo 54 amplía los sujetos obligados al pago de las compensaciones que trata el artículo 45 antes mencionado, por lo que este tipo de transferencias deben ser pagadas por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, las centrales térmicas, los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica y las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan entre sus socios la energía eléctrica que ellas produzcan cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios. Las transferencias se destinarán a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios que se encuentren dentro del área donde se ubican las plantas de generación.

A su vez, la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, al modificar el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, dispuso: “(...) *Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental*”.

Cabe igualmente, destacar que las transferencias del sector eléctrico previstas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1930 de 2018, que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios, constituyen rentas propias de estas entidades, encontrándose reglamentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que correspondan a las corporaciones autónomas Regionales y a los municipios en cuanto a su liquidación y pago¹.

¹ Decreto 1933 de 1994, compilado en el Decreto 1076 de 2015.



Ahora bien, el segundo tipo de transferencias se enmarca por lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que para el caso de la generación de energía a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se debe realizar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG.

Sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, el artículo 289 de la citada Ley 1955 de 2019, dispuso que serían destinados 60% en partes iguales a las comunidades étnicas y 40% a municipios del área de influencia del proyecto de generación. Igualmente, la norma señala, que los recursos deberán ser orientados al desarrollo o ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

En cuanto a la reglamentación de estas transferencias, la misma estuvo a cargo del Ministerio de Minas y Energía, y al efecto expidió el Decreto 421 de 2021 "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con las transferencias del sector eléctrico con destino a los municipios y distritos beneficiarios", reiterando que los beneficiarios de tales transferencias las destinarán a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, los cuales deberán estar previstos en los respectivos planes de desarrollo municipal o distrital.

IV. RESPUESTA A LA SOLICITUD

Para dar respuesta a su solicitud es del caso manifestar, que al tenor de la normatividad vigente sobre funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con la inversión de las ya referidas transferencias del sector eléctrico, no corresponde a esta Oficina conceptuar sobre la legalidad ni ponderar las actuaciones administrativas del Municipio de Sabanalarga, Antioquia, como entidad territorial autónoma para el cumplimiento de sus funciones, al tenor del artículo 313 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1819 de 2016, y por supuesto dentro del marco normativo que gobierna el tema de las denominadas transferencias del sector eléctrico.



Así, se constata en los anexos que acompañan la solicitud que el Municipio de Sabanalarga, a través del órgano competente (Concejo Municipal), autoriza mediante el ACUERDO No.004 del 24 de junio de 2023, una serie de operaciones presupuestales sobre las que allí se enuncian como rentas de libre inversión, entre ellas el 50% de las denominadas “transferencias del sector eléctrico”.

Lo anterior permite afirmar que existiendo protección jurídica de rango constitucional con respecto a la autonomía de las entidades territoriales en materia de rentas propias municipales, amparada por supuesto en el principio de legalidad, se evidencia con claridad que el Ministerio de Minas y Energía tiene restringida la posibilidad de pronunciarse sobre los manejos presupuestales de las entidades territoriales, por ello, y desde el punto de vista de competencias funcionales, no le es dable al Ministerio de Minas y Energía calificar vía concepto la adecuación jurídica de las decisiones de una Corporación Pública como el Consejo Municipal de Sabanalarga y menos indagar acerca del desempeño de quienes la integran con fundamento en la respetable opinión personal de quienes tiene dudas en cuanto al uso debido del presupuesto municipal, cuya vigilancia recae en los respectivos órganos territoriales de control fiscal y disciplinario.

También es importante enfatizar que la autonomía de los entes territoriales en la gestión de sus intereses tiene sus propios fundamentos constitucionales y legales, que derivan en el derecho a gobernarse por autoridades propias, encargadas como es el caso de la inquietud formulada respecto a la administración y uso de los recursos de las transferencias eléctricas por los mencionados proyectos de generación que tengan la connotación de rentas propias.

Finalmente se reitera que la presente respuesta se emite conforme a lo dispuesto por el art 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180

